

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuerto.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden clasificando de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de Educandas", instituida en Bujalance (Córdoba). Páginas 621 y 622.

Otra ídem id. la denominada "Guardiola", instituida por D. Joaquín Guardiola y Cardenete en favor de las Escuelas del Ave María, de Granada.—Páginas 622 y 623.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña Basilisa García Costales contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, de este Ministerio.—Página 623.

Otra ídem se celebre un concurso para la adjudicación de 500 resmas de papel con destino al Boletín Oficial de este Ministerio.—Página 623.

Otra concediendo a D. Cándido Bolívar y Pieltain, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, una pensión al ob-

jeo de realizar algunas excursiones entomológicas y visitar algunos Museos, y Universidades en el extranjero.—Página 623.

Fomento.

Real orden disponiendo se comunique a los Gobernadores civiles que todos los asuntos referentes a aprovechamientos de aguas para el riego se seguirán tramitando por las Jefaturas de Obras públicas.—Página 623.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden ascendiendo al Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo don Marcelino Floresgas Suau.—Páginas 623 y 624.

Otra disponiendo que el Profesor de la Sección octava, D. Pastor Santamarina Labora, de la Escuela Industrial de Valencia, pase a ocupar el último puesto de la séptima.—Página 624.

Otra nombrando a D. Jenaro Félix Martínez Zaragoza, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Villacañas (Toledo).—Página 624.

Otra ídem id. a D. Francisco Osés para el cargo de Verificador oficial de contadores de gas de Tenerife. Página 624.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso interpuesto por el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Sans y Toledo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tafalla a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 624.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso, por término de treinta días, para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos de Ceuta (Cádiz), Tarazona (Zaragoza), Moncada (Valencia), Maella (Zaragoza), Rascafría (Madrid), Horcajo de los Montes (Ciudad Real), Alloza (Teruel), y Cennencia (Madrid).—Página 627.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo al Torrero de Faros D. Francisco de Cos Cáñeba.—Página 628.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Disponiendo constituyan el turno encargado del servicio de tarde en el Registro de la Propiedad y Comercial los señores que se mencionan.—Página 628.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que varios vecinos de Bujalance (Córdoba) el año 1790, según información ad perpetuum me-

moriám aprobada en 14 de Mayo de 1918 por auto del Juzgado de primera instancia de dicho partido, instituyeron un Colegio de Educandas, cuya dirección se encomendó a tres Religiosas, ostentando una de ellas el cargo de Superiora:

Resultando que ahora las Religiosas que dirigen el Colegio pertenecen a la Comunidad de Hijas de María Escolapias:

Resultando que los bienes con que actualmente cuenta esta Fundación son nueve inscripciones intransfiri-

bles de la Deuda del Estado, por valor de 76.198,50 pesetas nominales, y la Casa-Colegio:

Resultando que los locales donde se dan las enseñanzas reúnen buenas condiciones de solidez e higiene, así como las pedagógicas necesarias:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de dicha Obra pía e interesados en sus beneficios no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, al evacuar el informe exigido por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que la mencionada Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que puede cumplir, en la forma establecida por los fundadores, de modo permanente, con el objeto de su instituto, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que la representación de la Comunidad a quien se confirió esta institución corresponde a la Madre Superiora:

Considerando que cuando a los Patronos no se releva expresamente de presentar presupuestos y rendir cuentas, quedan obligados a cumplir tales requisitos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de Educandas", instituida en Bujalance (Córdoba).

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la Superiora que dirija el Colegio, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que esta resolución se comu-

nique al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Enrique González Carrillo, para que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación Guardiola, instituida por D. Joaquín Guardiola y Cardenete, en favor de las Escuelas del Ave María, de Granada; y

Resultando que dicho Sr. Guardiola, por testamento otorgado a 2 de Octubre de 1911, ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso Caballero, legó, en pleno dominio, a las citadas Escuelas del Ave María la cuarta parte de su caudal con la condición de no disponer del capital, y sí tan sólo de sus rentas, en favor de las mencionadas Escuelas:

Resultando que el fundador nombró patronos de tal institución a D. Andrés Manjón y Manjón y a D. Enrique González Carrillo, debiendo sucederles, al fallecimiento de ambos, el Excmo. Cabildo del Sacro Monte de Granada:

Resultando que los bienes con que en la actualidad cuenta esta Fundación son 70.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior:

Resultando que las Escuelas del Ave María vienen funcionando con la debida autorización; y que es indudable que los locales donde se dan sus enseñanzas reúnen las condiciones de solidez necesarias, así como las higiénicas y pedagógicas propias del caso:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que posee medios propios para cumplir con el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que las Fundaciones no deben poseer valores al portador; y, cuando los tengan, han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, a nombre de las mismas, pues así se desprende de lo preceptuado en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, supletoria de la de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, según es público y notorio, D. Andrés Manjón y Manjón falleció en Granada el año 1923:

Considerando que no hallándose los patronos relevados en la escritura fundacional de presentar presupuestos y rendir cuentas, tienen la obligación de cumplir tales requisitos ante el Protectorado:

Considerando que reúne esta Fundación las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción vigente exige para que pueda ser clasificada de beneficencia particular destinada a la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Guardiola", instituida por D. Joaquín Guardiola y Cardenete en favor de las Escuelas del Ave María, de Granada.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma a D. Enrique González Carrillo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por dicho patrono se proceda a convertir los títulos al portador de la Obra pía en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación, dando cuenta de ello al Ministerio; y

4.º Que esta resolución se comunique al de Hacienda, y que se den de ella los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por doña Basilisa García Costales contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, con fecha 30 de Diciembre de 1924 ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 30 de Noviembre de 1922 en cuanto anula el ascenso a 3.000 pesetas de doña Basilisa García Costales, declarando en su lugar que dicho ascenso debe quedar subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Jefe del despacho de la Dirección general de primera Enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para la adquisición del papel con destino al *Boletín Oficial* de este Ministerio, se celebre un concurso con arreglo a las bases que a continuación se detallan:

1.º Se abre un concurso para la adquisición de 500 resmas de papel de la misma o parecida clase que la del *Boletín Oficial* de este Ministerio.

2.º Los concursantes remitirán sus proposiciones acompañando muestras y nota de precios en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *GACETA DE MADRID*.

3.º Aprobada la adquisición por la Superioridad, se efectuará la recepción del material y su pago en la forma legal procedente, una vez que el papel elegido haya tenido entrada en este Ministerio.

4.º Las muestras de papel estarán de manifiesto en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oficina del *Boletín Oficial*, durante el expresado plazo de un mes.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, en relación con la propuesta de distribución aprobada por Real orden de 29 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Cándido Bolívar y Pieltain, Catedrático numerario de los expresados Facultad y Centro, una pensión al objeto de realizar algunas excursiones entomológicas y visitar algunos Museos y Universidades en el extranjero, retribuida con la cantidad de 2.500 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

Viaje Madrid-París-Londres, 275 pesetas.

Viaje Londres-Bruselas-París-Madrid, 375 pesetas.

Excursiones desde Londres a Oxford, Cambridge y Tring, 300 pesetas. Material, 350 pesetas.

Dietas: treinta días, a 40 pesetas diarias, 1.200 pesetas.

Total, 2.500 pesetas, que deberá percibir el interesado con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente de gastos de este Departamento ministerial, y que comenzará a disfrutar el día 5 del próximo mes de Mayo, quedando sujeto a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a la Dirección general de Obras públicas por el Gobernador civil de Huesca, en la que, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Obras públicas, espera que por la

Superioridad se manifieste la interpretación que haya de darse al artículo 5.º del Real decreto de 20 de Junio último, sobre organización de los servicios agropecuarios:

Visto el informe dado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho informe y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se comunique a los Gobernadores civiles que todos los asuntos referentes a aprovechamiento de aguas para el riego, estén o no relacionados con las Comunidades y Sindicatos de riego, se seguirán tramitando por las Jefaturas de Obras públicas, las cuales conservarán todos los antecedentes que tuvieran hasta la fecha; pero que dicha tramitación deberá modificarse en el sentido de que pueda tener el más exacto cumplimiento cuanto prescribe el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Junio último.

2.º Que se ordene a las Jefaturas de Obras públicas que den cuantas facilidades sean precisas al personal del Servicio agronómico para que éste pueda cumplir la misión que el Estado le confía en dicho artículo. A tal efecto deberán remitir a las Secciones agronómicas, por conducto de los Gobernadores civiles, llegado el caso, los expedientes que hayan de ser objeto de estudio, informe o intervención de dichos funcionarios con todos los antecedentes relativos a los mismos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho.
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento de D. Rafael Amat Villalba, una plaza de Profesor de término de la Sección séptima, y amortizada la primera de las de su clase, se efectuó la oportuna corrida de escalas, produciéndose, como consecuencia, otra vacante en la Sección octava, que ha de cubrirse en la forma reglamentaria, de conformidad con el procedimiento establecido

por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre de 1923, toda vez que también la primera ocurrida en dicha Sección fué amortizada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de pasar a este de Trabajo, Comercio e Industria los asuntos de las Escuelas Industriales.

Al aplicar, pues, las disposiciones vigentes, corresponde ocupar en la repetida Sección octava el último lugar al número 1 de la novena, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer el ascenso del Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, D. Marcelino Fábregas Suau, que se encuentra en estas condiciones, acreditándosele los haberes del sueldo anual de 6.000 pesetas, a partir del 13 del pasado Octubre y con la antigüedad del mismo día.

Lo que en cumplimiento de esta Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Director de la Escuela Industrial de Cádiz notifica el fallecimiento del Profesor de término de aquel Centro, D. Francisco Cherbuy y Malvido:

Resultando que dicho Profesor figuraba en la Sección séptima del escalafón, percibiendo el sueldo anual de 7.000 pesetas, correspondiente a la misma:

Considerando que esta vacante es la tercera producida con posterioridad a la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre del pasado año, y que la primera de las de su clase se amortizó por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de quien dependieron las Escuelas Industriales hasta 1.º de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se efectúen los ascensos reglamentarios y que, en consecuencia, el Profesor de la Sección octava, D. Pastor Santamarina Labora, de la Escuela Industrial de Valencia, pase a ocupar el último puesto de la séptima, con la antigüedad del día 19 de Noviembre anterior y el sueldo anual de

7.000 pesetas que se le acreditará desde el mismo día.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jenaro Félix Martínez Zaragoza Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Villacañas (Toledo), quedando supeditada la expedición del título correspondiente a que acredite, dentro del término de tres meses, haber prestado juramento y depositado la fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso abierto, con autorización del Directorio Militar, para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de Tenerife, vacante por abandono del que la desempeñaba, D. Narciso González Moinelo:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo D. Francisco Fernández Martín, D. Francisco Javier Oses, D. Vicente Vallino, D. Ramón Soteras, D. Luis Arimany y D. Manuel Verdugo:

Resultando que D. Luis Arimany y D. Manuel Verdugo deben considerarse excluidos del concurso, el primero, por su condición de chileno, dado que no acredita haber adquirido la nacionalidad española, y el segundo por ostentar el título de Ingeniero industrial expedido por la Academia de Artillería y el que sólo le faculta para el desempeño de cargos en dependencias militares:

Resultando que los Sres. D. Francisco Fernández, D. Francisco Oses, D. Ramón Soteras y D. Vicente Vallino son Ingenieros industriales:

Considerando la igualdad de condiciones que en cuanto a títulos facultativos se encuentran los anteriores concursantes, por lo que debe estimarse como mérito preferente el de la antigüedad en la carrera:

Considerando que el más antiguo

en la misma es D. Francisco Oses, cuya reválida tuvo lugar en 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Oses para el cargo de Verificador oficial de contadores de gas de Tenerife.

Lo que de Real orden de 21 del corriente mes y año traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Sanz y Toledo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tafalla a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Sanz y Toledo el 9 de Abril del corriente año, D. Luis Armendáriz Ezcurra dió en préstamo a D. Ramón Yarnoz Ganuza la cantidad de 50.000 pesetas al interés de 6 por 100 por tiempo de cuatro años, y en garantía de las obligaciones pactadas, el expresado D. Ramón Yarnoz, por sí y en nombre de doña Felisa Ganuza Vital, según poder cuya primera copia fué incorporada a la matriz, constituyó hipoteca sobre las fincas deslindadas y descritas en una relación que también se incorporó a la matriz, distribuyéndose entre ellas la responsabilidad hipotecaria en la forma que en dicha relación se consigna:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Tafalla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse las faltas de no describirse en la escritura de constitución de hipoteca las fincas gravadas, ni determinarse en la misma la responsabilidad a que cada una de esas fincas queda afecta por razón de la hipoteca, pues aun cuando la descripción y responsabilidad se consigna en una relación sin firmar inserta después de la escritura, tal relación no parece debe ser bastante a los fines de su inscripción en el Registro. Y considerándose subsanables dichas faltas, a ins-

tancia del presentante y por el plazo legal, han sido tomadas las oportunas anotaciones preventivas a los folios y números de los tomos, libros y anotaciones que respectivamente se expresan en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 9 de Abril último interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que los artículos 9.º y 21 de la ley Hipotecaria exigen que en todo documento inscribible consten la descripción de las fincas objeto de él, pero no hay precepto alguno que ordene hacer la descripción en un lugar determinado del documento; que el instrumento notarial no termina con la rúbrica del Notario, pues incorporado a él un testimonio, un plano, una fotografía, etc., lo que se incorpora forma ya un cuerpo inseparable con aquéllo a lo cual se ha incorporado, participando además de su naturaleza; que la posibilidad de autorizar documentos con relación descriptiva está permitida por el Reglamento notarial, pues el artículo 252 permite que los otorgantes entreguen al Notario minutas donde aparezcan las condiciones de los contratos que se otorguen, y el referido artículo dispone en estos casos que el Notario se atenga a dichas minutas, y esto se puede realizar de dos modos: o insertando el contenido de las minutas o incorporando las mismas al instrumento; que no es necesario que las minutas se hallen firmadas ni fechadas por los interesados, porque la fe notarial, al verificar la incorporación, identifica la minuta, prestándole la naturaleza y condiciones de instrumento público; que el artículo 289 con mayor amplitud, permite que se incorporen al instrumento público documentos de todas clases, sin exigir firma ni fecha, pudiendo hacerse la incorporación o por acta cuando se trata de documentos que no sean materia de contrato o por escritura en los demás casos; que la demostración de la capacidad de las partes se hace por medio de documentos que se incorporan, abandonando el antiguo sistema consistente en insertar en la comparecencia o en la exposición los documentos justificativos de dicha capacidad; que si esta práctica ha merecido la aprobación del Reglamento notarial (artículo 247) al permitir que pueda hacerse constar por documentos incorporados todo lo relativo a la capacidad de las partes, no se comprende el motivo de que lo relativo al objeto de la relación jurídica deje de acreditarse mediante documentos que se incorporen a la matriz, pues si es cierto que no hay contrato sin objeto, tampoco lo hay, aun cuando exista éste, si las partes no tienen la capacidad jurídica necesaria exigida para cada acto o contrato; que el caso más característico de incorporación es el de la escritura de aprobación y protocolización de cuadernos particionales de herencia; pues cuando todos los interesados en una partición son mayores de edad, es corriente que comparezcan ante

Notario presentando un cuaderno donde constan las operaciones de inventario, liquidación, partición y adjudicación de los bienes hereditarios, cuaderno que puede estar firmado por todos los interesados, por alguno de ellos, por una tercera persona o sin firma alguna, y la escritura se otorga haciendo constar la incorporación del cuaderno y su aprobación por los interesados, no siendo requisito indispensable que aparezca firmado ni fechado, puesto que la validez y eficacia del mismo no está en las firmas que lo autoricen, sino en la protocolización y subsiguiente aprobación que los interesados le prestan, siendo indudable que por fecha del cuaderno ha de entenderse la fecha de la escritura de protocolización; y que este procedimiento de escritura con relación descriptiva de fincas es práctica admitida en todos los Registros de la Propiedad de Navarra y también de Guipúzcoa, y el propio Registrador de Tafalla ha inscripto varias escrituras de esta naturaleza para probar, cuya afirmación presenta, una lista de las que se han inscripto en diferentes Registros de Navarra;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Tafalla, en defensa de su nota, expuso: Que la doctrina establecida en los artículos 21, número 1.º del 9.º, 30 de la ley Hipotecaria y 254 del Reglamento notarial, mantenida constantemente por este Centro en múltiples Resoluciones, entre las que puede citarse las de 20 de Mayo de 1895, 19 de Enero de 1900, 22 de Mayo de 1902, 27 de Abril de 1909 y 3 de Diciembre de 1911, quedaría infringida, si, como pretende el recurrente, fuera inscripta la escritura de constitución de hipoteca por él autorizada en 9 de Abril del corriente año, puesto que en ella no se describen las fincas a que se refiere; y además y por lo que hace relación al segundo de los defectos consignados en la nota de suspensión, porque contra lo dispuesto en los artículos 119 de la ley Hipotecaria y 189 de su Reglamento, no se expresa en la escritura la responsabilidad a que queda afecta cada una de las fincas hipotecadas; que la descripción de las fincas y determinación de su responsabilidad, debe hacerse según los preceptos legales antes indicados, en la escritura y no mediante una simple nota incorporada a ella, porque la escritura ha de contener todos los elementos que dan vida al contrato, y entre esos elementos se encuentran el objeto y las condiciones de la relación jurídica; que disgregar los diferentes requisitos de un contrato, consignando, por ejemplo, en una nota las circunstancias personales de los otorgantes, en otra el objeto y en una tercera las estipulaciones, y pretender después reunir todos esos requisitos mediante una simple manifestación de voluntad hecha ante el Notario, para que éste, incorporando esas notas a su protocolo, diera existencia al contrato, sería desnaturalizar el concepto que de la escritura da el artículo 17 de la ley Notarial, y contra el espíritu y la letra de la misma ley, reducir la misión del Notario a coleccionar escritos que, por carecer de todo signo de autenticidad, ni siquiera aparecerían

firmados por los interesados; que aun cuando a los efectos de su protocolización quiera considerarse la relación en que se describen las fincas y se determina su responsabilidad, como un documento privado, no es posible en el orden jurídico calificarlo así, porque a ello se oponen los artículos 1.225 al 1.230 del Código civil, de los que se deduce, que para la ley únicamente merecen aquel concepto los documentos que no estando autorizados por funcionario público, sino extendidos por las partes, son causa de derechos y obligaciones entre las mismas; y como en aquella relación, ni consta quiénes sean las partes, ni se establecen relaciones jurídicas entre ellas, faltan los requisitos necesarios para que legalmente pueda denominarse documento privado; que por otra parte la firma de los otorgantes es requisito también indispensable en el documento privado con arreglo a los artículos 1.125 y 1.126 del Código civil y declaración expresa del Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de Octubre de 1895, según la cual, “la esencia de la obligación contraída por escrito es la firma de la persona obligada, o de otra a su nombre”, y careciendo la relación que nos ocupa de ese requisito, es evidente que no puede estar comprendida entre aquella clase de documentos: que si, como queda demostrado, el escrito unido a la escritura no puede tener el concepto legal de documento privado, con su protocolización se infringe lo dispuesto en los artículos 287 y 289 del Reglamento notarial; que aun admitiendo la hipótesis de que pueda considerarse tal escrito como un documento privado, su incorporación al protocolo no puede tener lugar mas que por medio de acta, con arreglo al citado artículo 287, pero no mediante escritura; que según el 289 antes referido, únicamente se autoriza la protocolización de documentos privados para elevarlos a instrumentos públicos, cuando el contenido de aquéllos sea materia de contrato, y ya se ha visto que en tal relación no hay materia de contrato, por ser inconcebible la existencia de éste sin otorgantes, ni estipulaciones de las que dimanen derechos y obligaciones para aquéllos; que el artículo 256 del Reglamento notarial dispone que la descripción de los inmuebles en el instrumento público se hará por el Notario, de lo cual se deduce lógicamente que ha de hacerse en la escritura que es lo que aquél redacta, y no en cualquier documento unido a ella, pues en este caso, si ese documento lo hacen las partes, queda incumplido aquel precepto, y si lo hace el Notario no puede incorporarle a su protocolo; que en cuanto a la determinación de la cantidad por que ha de responder cada una de las fincas hipotecadas según la escritura calificada, con arreglo al artículo 189 del Reglamento hipotecario, los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título, en otro documento público o en solicitud firmada o ratificada ante el Registrador, ninguno de cuyos procedimientos se ha seguido en este caso, según comprueba la simple lectura de los documentos; que en otro orden de consideraciones es inadmisibles que cuando la legisla-

ción notarial exige en el documento público una serie de formalidades que tienden a asegurar la garantía y autenticidad del mismo, pueda aceptarse un procedimiento que sin reportar ventajas ni satisfacer necesidad alguna, se preste a fáciles suplantaciones y falsedades que escaparían a toda acción, incluso a la del Código penal; que contra la opinión del recurrente, el que informa opina que la escritura matriz termina con las firmas de los otorgantes, testigos y Notario autorizante, y todo lo demás que a ella se incorpora para insertar en sus copias, es independiente por su naturaleza, aun cuando con la misma se relacione; que el poder, la certificación, el plano, etc., son por su naturaleza esencialmente diferentes de la escritura a que puedan unirse, aun cuando la complementen; que pueden por sí mismos surtir efectos distintos al que motiva su incorporación, es más, esos documentos no pueden hacerlos el Notario al redactar la escritura matriz y lo único que puede hacer es referirse a ellos; pero una relación de fincas sin más datos ni requisitos, ni tiene jurídicamente naturaleza propia ni puede surtir efecto alguno legal; que el artículo 252 del Reglamento notarial no autoriza, como ningún otro precepto legal, a los Notarios para unir las minutas que les den los otorgantes a las escrituras que ellos deben redactar; que según el artículo 247 del mismo Reglamento, el Notario podrá incorporar a la escritura las certificaciones o documentos fehacientes que acrediten la representación, pero ínterin no se demuestre que la relación debatida es un documento fehaciente que acredita una representación, no puede sostenerse, con arreglo a ese artículo, la legalidad de su incorporación al protocolo; que no solamente el cuaderno particional de bienes, sino toda clase de contratos cuando se consignan en documentos privados y posteriormente hay que elevarlos a escritura pública, se incorporan al protocolo de la única manera que eso puede hacerse, según el artículo 289 del Reglamento notarial; pero en el precepto de ese artículo no están comprendidos los escritos que ni legalmente merecen el concepto de documentos privados ni su contenido es materia de contrato; que además ese precepto no autoriza, como parece entender el recurrente, la omisión de la firma de los otorgantes en el documento que se protocoliza, pudiéndose añadir que el que informa no ha visto en la práctica un solo cuaderno particional o contrato en documento privado elevado a escritura pública que carezca de ese requisito; y que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en el último argumento de su informe, debe manifestar que al presentársele el primer caso dudó de la eficacia del documento, y esas dudas y la práctica que sobre el particular se seguía en aquellos Registros le decidieron a inscribir; pero un examen más detenido de la cuestión le ha llevado al convencimiento de que esa práctica no es admisible, ínterin la jurisprudencia no lo sancione;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en virtud de razones análogas

a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por los siguientes fundamentos: Que los artículos 9.º y 21 de la ley Hipotecaria disponen que se haga la descripción de las fincas en el documento inscribible; y el documento presentado a inscripción es uno sólo, habiéndose por consiguiente cumplido los citados artículos, ya que ha de ser indiferente, porque no lo prohíben, que la descripción se haga al principio, en medio o al final del instrumento; que este es el sentido de la jurisprudencia, como lo confirman las Resoluciones de este Centro de 19 de Junio de 1879 y 10 de Abril de 1892; que lo que se prohíbe es limitarse a citar el tomo y folio en que se hallan inscritas las fincas (Resoluciones de 2 de Octubre de 1867, 23 de Junio de 1874 y 30 de Junio de 1877) o referirse a la descripción que aparezca en otros documentos anteriores (Resolución de 9 de Diciembre de 1911); que este procedimiento de no describir las fincas en el cuerpo de la matriz, está reconocido por el artículo 1.668 del Código civil; que no solo se lleva al final del instrumento lo relativo al sujeto y objeto del contrato, sino hasta lo referente al vínculo, como ocurre en las escrituras de obras y servicios públicos y en las concesiones administrativas, en las cuales se hace constar en la matriz que el contratista o concesionario acepta las cláusulas del pliego de condiciones que se incorpora a la matriz; que la relación descriptiva es un documento privado y desde el momento que se ha protocolizado participa de la naturaleza y caracteres del instrumento público, no siendo admisible la afirmación de que debe entenderse por documento privado aquel que no estando autorizado por funcionario público, sino extendido por las partes, es causa de derechos y obligaciones; concepto erróneo, puesto que documento privado es todo documento que no es público, es decir, todo documento no comprendido en el artículo 1.216 del Código civil, formándose su concepto por exclusión; que tampoco es cierto que para que un documento privado pueda tener tal consideración, haya de contener una relación jurídica, pues hay infinidad de documentos en que se consignan hechos que sirven tan sólo de antecedente para la inteligencia, interpretación o prueba de relaciones jurídicas que se han constituido ya o que se trata de constituir; que el documento privado no está sujeto a solemnidad alguna y puede o no puede estar firmado, lo cual se deduce del artículo 1.226 del Código civil, al determinar que aquet a quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya, prevé la posibilidad de que existan documentos privados que aparezcan sin la firma del interesado; y al hablar el artículo 1.228 de asientos, registros y papeles privados que hacen prueba contra el que los ha escrito, no dice que hayan de estar firmados, y cuando el artículo 1.229 trata de fijar el valor probatorio de la nota escrita o firmada por el acreedor, claramente

da a entender que puede estar firmada o puede no estarlo; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado esta doctrina en la Sentencia de 12 de Mayo de 1897; que de lo expuesto resulta que la relación descriptiva de fincas es un documento privado, cuya protocolización tiene por objeto complementar un instrumento público, debiendo protocolizarse con arreglo al artículo 289 del Reglamento notarial, a pesar de no hallarse firmada, porque siendo la firma la manifestación de que los otorgantes aceptan su contenido, y pudiendo esta aceptación realizarse con posterioridad, el otorgamiento de la escritura a la cual se une equivale a la aceptación, produciendo la protocolización dos efectos importantes: el de autenticar el documento y el de hacer cierta su fecha, respecto a terceros, con arreglo a los artículos 1.225 y 1.227 del Código civil; que no existe el peligro de que estas protocolizaciones se presten a suplantaciones y falsedades que escaparían a toda acción, incluso la penal, pues hay que tener en cuenta que desde el momento en que un documento se protocoliza, queda convertido en parte integrante del instrumento notarial, siéndole, por tanto, aplicable todas las formalidades que para asegurar la autenticidad del mismo exige la legislación notarial, debiendo rubricarse y foliarse sus hojas en la forma que dispone dicha legislación; y por último, la matriz está definida por el artículo 17 de la ley, y cuando el instrumento público está constituido sólo por aquella, termina con la rúbrica del Notario; pero cuando a la matriz se incorporan documentos, el instrumento termina donde acaba la última palabra del último documento incorporado, de donde se deduce que toda matriz es instrumento público, pero no todo instrumento público es matriz.

Vistos los artículos 9.º, 21, 30 y 119 de la ley Hipotecaria; 17 y 25 de la Notarial; 189 del Reglamento para la ejecución de la primera y 254, 256, 287 y 289 del Reglamento para la ejecución de la última;

Considerando que si bien el instrumento notarial no termina con la rúbrica del Notario, y las manifestaciones de voluntad en él contenidas trascienden a los documentos que, a modo de apéndice, se incorporan al protocolo bajo el mismo número, es necesario, en general, que las declaraciones de las partes que engendran directamente relaciones jurídicas, figuren en lugar adecuado, dentro de la estructura tradicional o de la racionalmente adoptada por el fedatario en vista de las circunstancias características del acto, de suerte que la materia sobre la que ha de recaer el consentimiento no pueda sustraerse al conocimiento de los contratantes, y antes al contrario, solicite su atención y examen;

Considerando que con el criterio expuesto, adquiere todo su valor y cumple su finalidad el precepto contenido en el último párrafo del artículo 25 de la ley Notarial, que ordena a los Notarios den fe de haberse leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, advirtiéndoles a unos y a otros que tienen

este derecho; mientras que con el sistema de llevar a los apéndices del instrumento las declaraciones esenciales, cabe la duda de si se ha leído solamente lo comprendido entre el número del documento y la rúbrica notarial o se ha dado igualmente lectura a los documentos incorporados, y hasta tiene más probabilidades, en el caso presente, la afirmación de que la relación descriptiva de las fincas y la distribución de responsabilidad hipotecaria, han sido tratadas de igual modo que las veinticinco cláusulas del poder cuyo testimonio va en último término, al amparo del artículo 247 del Reglamento notarial;

Considerando que los cuadernos particionales por la gran complejidad y desmesurada extensión que en ciertos casos presentan, por emanar de órganos especiales que interpretan la voluntad del testador o armonizan los intereses de los herederos, por llegar ya revestidos de formas solemnes a manos del Notario y por ser incorporados a veces mediante acta, siguen inmediatamente en el protocolo, según consuetudinaria excepción, al instrumento notarial de aprobación; pero siempre son objeto de una descripción sumaria que limita o impide la adición de folios, y que falta en la escritura objeto del recurso cuyo párrafo final dice: "De todo lo consignado en este instrumento que se halla extendido en dos pliegos de papel, etc.", sin aludir a los anejos, bastante más extensos y desprovistos de firmas;

Considerando que tampoco enervan o debilitan el precepto general (las excepciones que con cuidadosa erudición enumera el Notario recurrente en el escrito de apelación, porque las escrituras de obras y servicios públicos o de concesiones administrativas se apoyan en órdenes, documentos, pliegos y planos de autenticidad indiscutible y emanan de expedientes minuciosamente reglamentados, recibiendo escasa energía jurídica al ser incorporados al protocolo; y por otra parte, el artículo 1.668 del Código civil sobre referirse a la materia de aportaciones, que puede desenvolverse independientemente sobre las bases especificadas en el pacto social, reproduce, un precepto del Proyecto de Código de 1851 que ha de interpretarse en concordancia con la posterior organización notarial;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Ceuta (Cádiz), dota-

da con el sueldo anual de 9.250 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuando se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuando se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuando se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del

Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Maella (Zaragoza), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuando se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Rascafría (Madrid), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuando se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Horcajo de los Montes (Ciudad Real), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a

la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Alloza (Teruel), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Canencia (Madrid), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser

concurrada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de Faros D. Francisco de Cós Cánaba, afecto a la Jefatura de Cádiz y actualmente en Madrid en uso de permiso, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por encontrarse enfermo:

Visto el certificado facultativo expedido por el Subdelegado de Medicina de esta Corte:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre último y el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al mencionado Torrero treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero y residencia en Madrid.

Dé orden del señor Subsecretario encargado del despacho lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Establecido y organizado por Real orden de 5 de Octubre de 1923 en el

Registro de la Propiedad Industrial y Comercial el turno de asistencia en las horas de tarde, encargado de realizar los trabajos complementarios que la índole especial de este servicio requiere, fijándose en el primer apartado de dicha disposición el número de funcionarios que, sin derecho a remuneración extraordinaria de ninguna clase, debían desempeñarlo, y habiendo sido separados de dicho turno, por traslado a otras dependencias de este Ministerio, dos de los señores que lo componían; demostrado en la práctica que para el mayor rendimiento de trabajo es de necesidad una uniforme dirección que garantice la correlación y debido engranaje entre unos y otros servicios, y de conveniencia, por tanto, la constante inspección de los Jefes de los respectivos Negociados de dicha Sección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que constituyan el turno encargado del servicio de tarde en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en las condiciones determinadas en la Real orden de 5 de Octubre de 1923, el Oficial don Andrés Espín y a sus órdenes los Auxiliares D. Luis Buceta y Mera, D. Raimundo Lamparero, D. José Rivas, D. Esteban de la Calzada, D. José Bernardo Torres, D. Leandro Menéndez y D. Antonio Ramón Vidal y Moya.

2.º Que el Jefe del Negociado de Mareas, D. Pedro Martínez y Garcimartín, y el de Patentes, D. Fermín de Loriga, además de la función que como tales les compete en sus respectivos Negociados y de la obligación de asidua asistencia a las horas oficiales, deberán ejercer una inspección uniforme y personal sobre este turno de tarde en la forma que estimen conveniente; pero de manera que resulte continua y eficaz, de cuya gestión darán parte mensual al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1925.—El Subsecretario, E. Aunós.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.